Expediente: **3627/11**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.C.- C/ NOACAM S.A. Y OTRO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/06/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - NOACAM S.A., -DEMANDADO
20102198256 - GARCIA BIAGOSCH, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
27223363496 - PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.C.), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 3627/11

H108012744532

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.C.- c/ NOACAM S.A. Y OTRO s/ EJECUCION FISCAL EXPTE. N° 3627/11 MIB

San Miguel de Tucumán, 12 de junio de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO: entra a resolver la controversia suscitada entre las partes en la causa caratulada " *Provincia de Tucumán D.G.C. c/ NOACAM S.A. y OTRO, s/ ejecución fiscal"*, y

CONSIDERANDO

En autos, por presentación del 03/05/2011 se apersonó la letrada Paola Fátima Salim Brovia como apoderada de la **Provincia de Tucumán, D.G.C.** y en su nombre inició demanda de ejecución fiscal en contra de NOACAM S.A. y ROBLES, JOSE HUMBERTO.

Presentó en sustento de su pretensión la boleta de deuda- cargo tributario n° 27908/2011 correspondiente al Padrón N° 372.986 en concepto de Multa- Resolución N° 319 del 20/02/11, conforme art.77 Ter. Ley 5121. La emisión de la boleta tramitó por expediente administrativo N° 27908/2009 y se encuentra glosada en original a fs.9 del expediente físico. La acción persigue el pago de la suma de **$ 120.859,43.**

Por decreto del 01/07/11 (fs.11) se proveyó la demanda y, previas intimaciones y demás recaudos de ley, no habiéndose apersonado los demandados, en 24/11/11 se dictó Sentencia de Trance y Remate haciendo lugar a la ejecución.

En 22/07/15 -fs.34-, se apersona el letrado Alberto García Biagosch en representación del codemandado NOACAM S.A. y deduce defensas de fondo: Inconstitucionalidad y Prescripción, y defensa de forma: Nulidad del proceso.

Por decreto de 27/07/15 (fs.65) se tuvo por apersonado al Demandado NOACAM S.A., se ordenó sustanciar el planteo de Nulidad con el Actor y se suspendieron términos en el proceso principal hasta resolver la incidencia.

Corrido traslado, la Actora se expide sobre la nulidad y las defensas de fondo a fs.104. Acompaña actuaciones del expediente administrativo (incluída la Resolución N° 319 del 20/02/11 y su notificación) en copia certificada.

A fs.113 la Sra. Agente Fiscal se expide sobre la Inconstitucionalidad y a fs. 158 sobre la Nulidad de forma.

Conforme Sentencia de la Excma. Cámara del fuero, Sala III de 04/112021,

que se encuentra firme, se declaró la nulidad del proceso desde la intimación de pago hasta la Sentencia de Trance y Remate de 24/11/11 (fs.15 del expediente físico).

Reabiertos automáticamente los plazos para resolver sobre el fondo de la cuestión conforme constancias de autos, cabe destacar, respecto de las partes: 1° que del decreto de 05/09/19 (fs.217) surge el cese de la intervención del letrado Alberto García Biagosch en representación del codemandado NOACAM S.A. por razones personales, continuando a partir de esa fecha actuando el letrado en cuestión por derecho propio; 2° siendo infructuosas las medidas dictadas en el proceso principal para citar a NOACAM S.A., el mismo no designó nuevo representación, ordenándose incluso su citación por edictos; 3° por decreto de 10/12/24 se hace lugar al desistimiento de la acción en contra del codemandado Robles, José Humberto, conforme previsiones de art. 252 del C.P.C., en virtud de escrito de 03/12/24 suscripto por el representante legal del Actor, continuando el proceso sólo en contra de NOACAM S.A. a partir de esa fecha.

No habiendo pruebas ofrecidas para producir, el conflicto se dilucidará con la documental rendida por las partes y demás constancias de autos, tornando la cuestión como de Puro Derecho.

En 23/04/25, y cumplidos recaudos de ley, se ordena pasen los autos a despacho para resolver.

En 28/05/25, previo cumplimiento de medidas para mejor resolver, con los autos principales en soporte físico a la vista, se ordena nuevamente que pasen los autos a estudio, decreto que se encuentra firme para las partes.

I) INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 172, 174,175, 176 178, 179 Y 327 C.T.

El demandado al oponer defensas, ataca de inconstitucionales los Arts. 172, 174,175, 176 178 Y 327 del Código Tributario Provincial, por vedar el derecho de defensa, establecer un trato desigual en el pago de tributos para litigar y demás motivos que expresa y a los que en honor a la brevedad me remito, por ello solicita se declare la inconstitucionalidad de los mentados artículos del Códido Tributario ley 5121.

Conforme jurisprudencia constante de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha establecido, que la declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos.

No basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso. Tal ha sido el criterio de la Corte en “Cesar Alfredo Garcia y Otro”, en “Tomas Miguel Rattagan” (Fallos 256-602, 258-255).

Es decir, que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de que manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente, el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales, resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Fallos 300-1010, 302-1013, entre muchos otros). Asimismo, cabe señalar que el limite impuesto por la norma atacada, deviene del carácter de instrumento público, que el Código Civil y Comercial de la Nación, otorga a este tipo de documentos, cuando preceptúa en su Art. 289 Inc. C) “Los títulos emitidos por el Estado nacional, o provincial... conforme a las leyes que autorizan su emisión", y en consecuencia, se presumen legítimos.

Sin perjuicio de lo señalado, respecto del art. 327, la pretendida desigualdad que beneficia a los abogados del Estado en la obligatoriedad de oblar determinados aportes al inicio de la acción, el tema fue ya zanjado por reiterada jurisprudencia de la Excma. Cámara del fuero, por lo que corrresponde se desestime su impugnación en este acto.

Asimismo, ponderando en particular el Art 176 in fine del Código Tributario Provincial concordante con los Arts. 484, 485 Inc. 1°, 517 Inc. 4° y 527 CPCC, de aplicación supletoria conforme Art. 199 C.T. Provincial, difiriendo la discusión sobre la causa de la obligación al juicio de repetición.

Por ello, encontrándose firme el procedimiento administrativo y la imposición de la multa (conforme se ponderará infra), los planteos sobre la inconstitucionalidad exceden el marco de conocimiento restringido que tiene este proceso, pretendiendo rever un tema que no fue cuestionado oportunamente en sede administrativa, por lo que se torna una materia vedada en una ejecución fiscal.

Por todo lo expuesto, y no habiéndose acreditado el agravio constitucional, corresponde el rechazo del planteo de examen.

ll) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La parte demandada interpone defensa de prescripción, alegando que la acción para el cobro de la multa se encuentra prescripta, manifestando -en sus palabras-, que pasaron más de dos años sin que conste la existencia de actos interruptivos válidos; las actuaciones fallidas no son actos impulsivos, lo que implica la deserción de la instancia.

La defensa de prescripción se encuentra contemplada en el Art.176 Inc.4° del Código Tributario Provincial (norma que también reputa inconstitucional la accionada, conforme se ponderó supra).

El Art. 54 de dicho ordenamiento, determina que respecto al instituto de la prescripción, rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal, según la materia de que se trate.

Asimismo, el Art.68 del mismo Código, determina que las normas tributarias punitivas solo regirán para el futuro, no obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves.

El cargo que se ejecuta en autos, fue emitido en concepto de multa en consecuencia corresponde aplicar el Código Penal, el que determina en su Art.62 Inc.4°, que la acción para los hechos reprimidos con multa, prescribe a los dos años. Y el Art.63 que establece que la prescripción de la acción, empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse. Nuestra Corte Suprema de Justicia sentó doctrina legal en fallo "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Las Dulces Norte S.A. S/ Ej. Fiscal - Expte. n° 860 / 12" del

14 / 10 / 2015 señalando que "...Es descalificable como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que, en el marco de la ejecución de una multa impuesta por la Dirección General de Rentas, omite infundadamente examinar si se ha verificado la prescripción de la acción penal, de la que derivó la configuración de las sanciones pecuniarias reclamadas...".

Criterio seguido por la Excma. Cámara del fuero en Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ SWISS MEDICAL S.A. S/ EJECUCION FISCAL" - Sentencia N° 548 de fecha, 30/1272015- Expte. N° A370/14, (entre otros fallos), en donde dijo: "En tal contexto recordaremos que la prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión represiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito o infracción impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal, mientras que en la prescripción de la pena el tiempo transcurrido implica para el sujeto que cometió el delito o infracción el cese de la obligación de cumplir la pena o sanción que se le impuso como consecuencia de su accionar. Ello debe necesariamente complementarse con aquel razonamiento, a partir del cual nuestra Corte Suprema de Justicia ha juzgado que “la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso" (CSJT, sentencias N° 557 del 06/7/2012, Pedraza, Claudia Andrea y otros s/ Hurtos reiterados; N° 667 del 12/9/2011, Koltonsky Cohen, Walter Rodolfo, Paz, Evaristo José y Bruhl, Juan Luis s/ Estafa; entre otras)...En ese marco, la prescripción se presenta como un límite al derecho -obligación del Estado de iniciar o proseguir una persecución penal en contra de una persona. Es entonces una autolimitación que se impone el Estado en sus facultades de persecución del delito, (ya sea dando por terminado un proceso en trámite o dejando de aplicar una pena oportunamente impuesta), (CSJTuc., sentencia N° 296 del 11/04/2014, “López Peña Gustavo -Dirección de Comercio Interior- s/ Su denuncia”)... Tal criterio ha sido expuesto por nuestro Alto Tribunal en otros precedentes..(CSJN, Fallos 311:2205)...” (CSJTuc, sentencia N° 77 del 25/02/2014, “Dirección de Comercio Interior s/ Denuncia - Infractor Inc. S.A.. Ídem “Dirección de Comercio Interior -A.M.X. Arg. S.A. Claro s/ Su Denuncia”, sentencia 123/14). En el fallo que seguimos, nuestra Excma. Corte señaló que la doctrina también avala esa tesitura: “La prescripción de la acción penal es una institución de orden público ...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil... Además, en el Derecho civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho penal, pues se encuentra al margen del interés individual”(Lascano, Carlos J., “Extinción de acciones y de penas”, Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t. II, 2002, p. 656). Con este nuevo enfoque debemos señalar que la sentencia no analizó debidamente el problema de la prescripción de la acción punitiva pues se limitó a examinar y descartar motivadamente la prescripción de la “pena impuesta”. No ha verificado la prescripción de la “acción punitiva”, que a priori correría desde la comisión de la infracción y hasta el dictado de la resolución que impuso la sanción de multa. El carácter punitivo que reviste la multa tributaria exige extremar los recaudos a los fines de evitar que pueda llegar a ejecutarse una sanción pecuniaria determinada a partir de una acción que pudo estar prescripta; lo que impone una reflexión rigurosa. Siguiendo a nuestro más alto Tribunal debemos agregar que el solo hecho que por tratarse de una sanción pecuniaria impuesta por la Dirección General de Rentas el tiempo de la prescripción de la acción se compute en el ámbito del “procedimiento administrativo” de aplicación de la multa, en nada diluye la obligación de valorar aún de oficio el acaecimiento o no de la prescripción de la acción penal, atento que la naturaleza de orden público que reviste la prescripción penal resulta predicable tanto de la prescripción de la “acción” como de la “pena impuesta”, en materia tributario-punitiva..." . En el caso de examen, conforme resulta de las constancias de autos y de las actuaciones administrativas (copia certificada de expte. 27908/377/2009) que en formato papel se encuentran adjuntadas en autos a fs.67/103 y que tengo a la vista, la infracción que se sanciona fue constatada mediante inspección de fecha febrero/2009 (fs.4 y 5 y cc. del expte. administrativo).

En 06/11/09 se dicta Resolución N° 3082/2009 por la cual se dispone la instrucción sumaria pertinente, ordenado notificar a los responsables fiscales del inmueble, entre ellos la hoy demandada NOACAM S.A. La resolución mencionada, de inicio de sumario, se notificó en 23/11/09 y fue recepcionada por una persona que firma y detalla "Nora del C. Figueroa, DNI 13.848.939". Las actuaciones mencionadas se agregan a fs. 8 a 10 del expediente administrativo (fs. 76 de los presentes autos). El procedimiento culmina con Resolución N° 319/2011 de 10/02/11 -fs.98, la cual impone la multa objeto de la boleta de deuda que se ejecuta en autos y se notifica en 16/02/11 (fs.101), recibida por "René A. Valdez, quien se identifica como guardia, DNI 7.838.919". No surgen en el expediente administrativo, presentaciones de la demandada impugnando la multa resultante, en tiempo y forma hábil.

De la compulsa de las actuaciones administrativas, se advierte la existencia de un acto interruptivo entre la constatación del hecho (febrero/2009) y el dictado de la Resolución de Imposición de la sanción, fechada en 10/02/11 (la notificación de inicio de sumario, practicada y recibida en 23/11/09) por lo que el plazo bienal requerido para la procedencia de la prescripción no se produce en el ámbito de la administración.

Asimismo, el Art. 66 del Código Penal determina que: "La prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme...".

Resultando de autos que la Resolución Administrativa de Imposición de multa data de fecha 10/02/11 y habiéndose iniciado la pretensión en 03/05/11, tampoco estaba prescripta "la pena impuesta".

De lo reseñado se deduce, que no asiste razón al accionado NOACAM S.A., corresponde rechazar la defensa de prescripción interpuesta, siendo procedente la presente ejecución con costas a la accionada.

INTERESES APLICABLES

Los intereses a aplicar, atento a la naturaleza de la boleta de deuda (multa)son los determinados en el Art.89 C.T., atento a lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala I, en los autos de caratulados; “Provincia de Tucumán DGR C/Complejo Agroindustrial San Juan S.A. S/ Ejecución Fiscal”, expediente N° 5871/05, fallo N° 642 de fecha 12/11/07.

COSTAS

Costas a la demandada NOACAM S.A. por resultar vencida (Art.61 CPCC).

HONORARIOS

Con respecto a los honorarios de los letrados intervinientes, atento al tiempo transcurrido desde el inicio de la acción, corresponde se actualice la base regulatoria, conforme las pautas establecidas en la presente resolución, debiendo tener en cuenta, oportunamente, los honorarios ya regulados en carácter provisorio al letrado Alberto García Biagosch en su oportunidad.

RESGUARDO DE DOCUMENTACION ORIGINAL

Advirtiendo que a fs.9 de los autos producidos en soporte físico se agrega la boleta de deuda objeto de la presente ejecución en original-conforme cargo de Secretaría de fs.10-, a fin de resguardar la documental en cuestión, procédase por el área pertinente de Oficina de Gestión Asociada a la reserva del original en Caja de Seguridad, dejando constancia en el proceso digital y copia en autos en soporte papel.

Por ello,

RESUELVO

PRIMERO: Rechazar la excepción de prescripción y el planteo de inconstitucionalidad, interpuestos por la accionada. Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.C.)** contra **NOACAM S.A.** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma reclamada en autos, de **PESOS CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 120.859,43)** con más sus intereses, gastos y costas. Para los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 89 del C. Tributario, ley 5121, calculándoselos únicamente sobre el capital reclamado, desde la fecha de la interposición de la demanda, hasta la de su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la demandada **NOACAM S.A.** conforme se considera.

TERCERO: Diferir el cálculo de honorarios para su oportunidad, atento a lo considerado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 12/06/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.